

021 - 2 MAY 2018

PROYECTO DE ACUERDO N° _____ DE 2018.

"Por medio del cual se fija el salario y los viáticos internos del Alcalde de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2018"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Concejales:

Me permito poner a su disposición la iniciativa por el cual se autoriza el incremento salarial así como la definición de los viáticos internos del Alcalde de Bucaramanga, acorde con lo señalado en los Decretos 309 y 333 de 19 de febrero de 2018, que definen los límites máximos señalados por el Gobierno Nacional, conforme a lo siguiente:

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

La Constitución consagra en el artículo 313, en cuanto a las funciones de los Concejos Municipales, lo siguiente:

"ART. 313. Corresponde a los Concejos: (...) 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta".

Según la misma Carta Fundamental, es función del Alcalde:

"ART. 315. Son atribuciones del alcalde: (...) 7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y **fijar sus emolumentos** con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado".

A partir de la expedición de la Ley 4ª de 1992, se delegó al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del orden territorial; señala el artículo 12 *Ibidem*, lo siguiente:

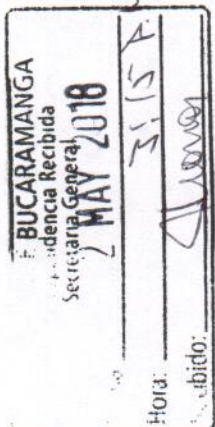
"El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO. El Gobierno señalará **el límite máximo salarial** de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional".

- DISPOSICIONES LEGALES.

1. Ley 4ª de 1992, artículo 12 "...El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO. El Gobierno señalará **el límite máximo salarial** de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional".



2. Artículo 112 de la ley 136 de 1994, dispone que "Corresponde al Concejo Municipal definir el monto de los viáticos que se le asignarán al alcalde para comisiones dentro del país y para las comisiones al exterior corresponde al Gobierno Nacional definir el monto de los viáticos".
3. Decreto 309 de 19 de febrero de 2018
4. Decreto 333 de 19 de febrero de 2018

MARCO JURISPRUDENCIAL

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

Sentencia C-510 de 1999

"En estos términos, para la Corte es claro que existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. **Segundo, es al Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador.** Tercero, las Asambleas Departamentales y Concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales **y concejos municipales**, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. **Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional**" (Subrayo y resalto fuera del texto).

CONSIDERACIONES ESPECIALES.

I. SALARIO DEL ALCALDE:

El artículo 3º del Decreto 309 de 19 de febrero de 2018 dispone que "A partir del 1º de enero del año 2018 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

CATEGORIA	LIMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$ 15.512.880
PRIMERA	\$ 13.144.250...

Atendiendo la categorización de los municipios establecida por la Ley 617 de 2000, parámetro este que determina el límite máximo salarial mensual del alcalde municipal, se tiene que mediante **Resolución N° 593 de 28 de Noviembre de 2017**, la Contaduría General de Nación determinó que el Municipio de Bucaramanga se ubica dentro de la Categoría Primera, basado en la información recibida por parte de la Contraloría General de la República (Art 2º página 32).

No obstante lo anterior, cabe considerar los efectos del fenómeno de recategorización de municipios, en la afectación o no de los salarios de empleados públicos como son considerados el Alcalde Municipal, el Contralor y el Personero Municipal, bajo los conceptos previstos por el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP y la jurisprudencia de la Corte constitucional relacionados con el "no mejoramiento salarial" y "salario personal", los cuales hacen alusión a lo siguiente:

021 - 2 MAY 2018

"Concepto Número 129321 de 2016. Departamento Administrativo de la Función Pública PLANTEAMIENTO JURIDICO
"REFERENCIA: REMUNERACION.- ¿Es procedente que a un empleado público se le disminuya su salario en virtud de la pérdida de categoría del municipio? RADICACION.- 2016-206-0012796-2 del 2 de Mayo de 2016.

"PROBLEMA: ¿Es procedente que a un empleado público se le disminuya su salario en virtud de la baja en el escalafón de categoría municipal?

"CONCLUSIONES...

"...Ahora bien, esta Dirección Jurídica ha sido consistente al manifestar que en el caso que un municipio baje de categoría, dicha circunstancia deriva en que las asignaciones básicas correspondientes a los empleos deberán ser acordes con la categoría del municipio; es decir, deberán disminuir; **no obstante**, y como quiera que **los salarios de los empleados no pueden ser desmejorados**, se considera que pueden conservar su remuneración mientras permanezcan en el cargo, situación que deriva en la creación fáctica de "**Salario Personal**"...

"...en concepto de esta Dirección y respondiendo puntualmente a su pregunta **no es viable disminuir la asignación salarial a los servidores públicos, como consecuencia del cambio de categoría del Municipio. A los empleados se les deben mantener las condiciones salariales y prestacionales de su vinculación inicial**, pero en caso de vacancia definitiva del cargo, la persona que se vincule deberá sujetarse a la nueva escala salarial que se adopte de acuerdo con la categoría del municipio".

Así, se concibe que para el caso específico de servidores públicos – en este caso de elección popular y/o concurso - con vinculación legal y reglamentaria, debidamente posesionados, y quienes ocupan un cargo público, el hecho que un municipio baje de categoría deriva en que las asignaciones básicas correspondientes a los empleos deben ser acordes con la situación que mantienen sin que los salarios de los empleados no pueden ser desmejorados, y deben conservarse mientras aquellos permanezcan en los cargos.

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional en las Sentencia C 1098 de 2001 la cual declaró inexecutable el parágrafo 3 del artículo 1 y el parágrafo 4 del artículo 2 de la Ley 617 de 2000, y en sentencia T 1280 de 2005, refiriéndose a la reducción automática que operaba al recategorizarse un municipio, en relación con el concepto de "salarios", determino lo siguiente:

"...Respecto de los trabajadores que estén **laborando** en una entidad territorial al momento de recategorizarse, este Tribunal adujo que debían respetarse los derechos adquiridos, y en consecuencia **sus salarios no podían reducirse**, pues consideró que "Como es bien sabido, los derechos no son absolutos. Sin embargo, constata también la Corte que en esta oportunidad las autoridades no demostraron que la limitación de los derechos consagrados en el artículo 53 de la Constitución por parte de las normas acusadas, estaba dirigida a alcanzar un fin imperioso y que el medio era necesario y estrictamente proporcional para ello..."

"Además, lo que está en juego en este caso no es **la movilidad del salario ni el criterio para su aumento**. Por el contrario, los parágrafos acusados ordenan que **los salarios** sean nominalmente reducidos, de manera automática, generalizada e incondicionada. Esto menoscaba los derechos de los trabajadores y viola de manera directa una prohibición expresa".

Así, "Esta Corporación determinó que los parágrafos demandados vulneraban **los derechos de los trabajadores** y quebrantaban una prohibición expresa, establecida en el último inciso del artículo 53 de la Constitución Política, según el cual "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

Por lo anterior, para el caso específico del Municipio de Bucaramanga el cual fue **recategorizado** de un nivel "**Especial**" a municipio de "**Primera Categoría**", este evento no implica la disminución automática del salarios de los empleados públicos (Alcalde, Contralor y Personero) en sus asignaciones salariales, por lo cual, el incremento a autorizar correspondería al tope máximo salarial de categoría especial de \$15.512.880, según lo contemplado en el Decreto 309 de 19 de febrero de 2018, con retroactividad al 01 de enero de 2017.

De otro lado, a nivel presupuestal, el Artículo 14° tanto del Decreto 0221 del 20 de Diciembre de 2017, "Por Medio del cual se adopta el Presupuesto General de Rentas y Gastos del Municipio de Bucaramanga para la Vigencia Fiscal del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2018", como del Decreto 0224 del 22 de diciembre de 2017, Decreto de liquidación del Presupuesto Municipal, donde señalan que: - "A partir del momento en que el Gobierno Nacional expedida el decreto, por el cual se fijan los límites máximos salariales de los

Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales, el Alcalde presentara al concejo municipal el proyecto de acuerdo "Por medio del cual se establece la escala de remuneración correspondiente al empleo del Alcalde de Bucaramanga"

En ese orden de ideas, la Secretaria de Hacienda Municipal certifico por escrito de fecha 30 de abril de 2018, donde se evidencia que existe la provisión presupuestal necesaria para cubrir el incremento del señor alcalde municipal.

II. VIATICOS DEL ALCALDE:

Me permito poner a su disposición la iniciativa por el cual se acoge la escala de viáticos para comisiones al interior del país para ser liquidados estos viáticos al alcalde de Bucaramanga, acorde con lo señalado en el Decreto 333 de 19 de Febrero de 2018, expedido por el Gobierno Nacional dictado para los empleados públicos nacionales, en concordancia con lo señalado para este efectos por el inciso 2° del artículo 112 de la ley 136 de 1994.

Así, dispone el Decreto 333 de 19 de febrero de 2018, en su artículo 1° lo siguiente:

"Artículo 1°. Escala de Viáticos. A partir de la vigencia del presente decreto, fijase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1° de la ley 4a. de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAIS.

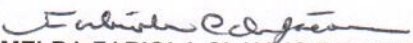
Base de liquidación	viáticos diarios en pesos
---------------------	---------------------------

Hasta	\$0	a	\$ 1.089.814	Hasta	\$ 98.843
Hasta	\$ 1.089.815	a	\$1.712.539	Hasta	\$ 135.087
Hasta	\$ 1.712.540	a	\$ 2.286.847	Hasta	\$ 163.907
Hasta	\$ 2.286.848	a	\$ 2.900.557	Hasta	\$ 190.723
Hasta	\$ 2.900.558	a	\$ 3.503.024	Hasta	\$ 219.010
Hasta	\$ 3.503.025	a	\$ 5.283.091	Hasta	\$ 247.196
Hasta	\$ 5.283.092	a	\$ 7.383.943	Hasta	\$ 300.257
Hasta	\$ 7.383.944	a	\$ 8.767.407	Hasta	\$ 405.047
Hasta	\$ 8.767.408	a	\$ 10.793.005	Hasta	\$ 526.556
Hasta	\$ 10.793.006	a	\$ 13.050.812	Hasta	\$ 636.921
Hasta	\$ 13.050.813	a	En adelante	Hasta	\$ 750.071

En cuanto a los viáticos en el exterior del alcalde de Bucaramanga, corresponde al gobierno nacional fijarlos según el artículo 112 de la ley 136 de 1994, mismos que se encuentran ya regulados en el Decreto Nacional 333 de 2018.

Por lo anterior, se hace necesario acudir al Honorable Concejo de Bucaramanga, para efectos de definir el monto del salario y de los viáticos acorde con lo señalado en los Decretos Nacionales 309 y 333 de 19 de febrero de 2018.

Cordialmente,


MELBA FABIOLA CLAVIJO DE JACOME
Alcaldesa (E) de Bucaramanga.



021 - 2 MAY 2018

PROYECTO DE ACUERDO No. _____ DE 2018.

"Por medio del cual se fija el salario y los viáticos internos del Alcalde de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2018"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 313 numeral 6° de la Constitución Política y Decretos Nacionales 309 y 333 de 19 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 313 numeral 6° señala *"Corresponde a los Concejos: (...) 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta"*.
2. Que el artículo 315 numeral 7° señala *"Son atribuciones del alcalde: (...) 7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y **fijar sus emolumentos** con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado"*.
3. Que la Ley 4ª de 1992, en su artículo 12 delegó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del orden territorial
4. Que el artículo 112 de la ley 136 de 1994, dispone que *"Corresponde al Concejo Municipal definir el monto de los viáticos que se le asignarán al alcalde para comisiones dentro del país y para las comisiones al exterior corresponde al Gobierno Nacional definir el monto de los viáticos"*.
5. Que mediante **Resolución N° 593 de 28 de Noviembre de 2017**, expedida por la Contaduría General de Nación, se determinó que el Municipio de Bucaramanga se ubica dentro de la Categoría Primera, con base en la información recibida de la Contraloría General de la República (Art 2° página 32).
6. Que mediante el Artículo 14° tanto del Decreto 0221 del 20 de Diciembre de 2017, *"Por medio del cual se adopta el Presupuesto General de Rentas y Gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018"*, como del Decreto 0224 del 22 de diciembre de 2017, se dispone que: *"A partir del momento en que el Gobierno Nacional expedida el decreto, por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales, el Alcalde presentara al concejo municipal el proyecto de acuerdo "Por medio del cual se establece la escala de remuneración correspondiente al empleo del Alcalde de Bucaramanga"*
7. Que el Gobierno Nacional expidió los Decretos Nacionales 309 y 333 de 19 de febrero de 2018, fijando los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales, así como la fijación de los viáticos de estos mandatarios, de acuerdo a la categoría del Municipio.
8. Que la Secretaria de Hacienda Municipal certificó por escrito de fecha 30 de abril de 2018, donde se evidencia que existe la provisión presupuestal necesaria para cubrir el incremento del señor alcalde municipal.

021 - 2 MAY 2018

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°: FIJAR el salario mensual del Alcalde de Bucaramanga, en la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$15.512.880), el cual estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, sin que en ningún caso supere el límite máximo salarial mensual establecido en el Decreto Nacional 309 de 19 de febrero de 2018, para Alcalde de categoría especial.

Parágrafo: El incremento salarial fijado en el presente acto surte efectos fiscales a partir del primero (1°) de enero y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Artículo 2°: FIJAR los viáticos diarios del Alcalde de Bucaramanga para las comisiones al interior del país, de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 1° del Decreto Nacional 333 del 19 de febrero de 2018.

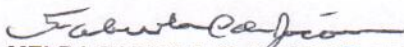
Parágrafo. En lo que respecta a la fijación de viáticos en el exterior del Alcalde de Bucaramanga, se considerara los viáticos fijados para el efecto por el gobierno nacional, en el Decreto 333 de 2018, en concordancia con lo señalado para este efecto, en el artículo 112 de la ley 136 de 1994.

Artículo 3°: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bucaramanga a los

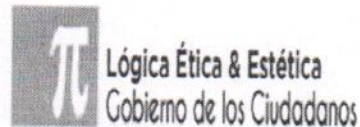
Presentado por


MELBA FABIOLA CLAVIJO DE JACOME
Alcaldesa (E) de Bucaramanga.





Proceso: GESTIÓN DE LAS FINANZAS PUBLICAS		No. Consecutivo 272
Subproceso: PRESUPUESTO	Código General 3000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 3400-73,04



LA SUSCRITA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICA

Que teniendo en cuenta la ejecución de servicios personales de la vigencia 2017 (Secretaria Administrativa – Funcionamiento) por valor de \$36.122.487.677,78 y comparado con el presupuesto definitivo de la vigencia 2018 por valor de \$38.763.963.999,00 a 31 de Marzo de los corrientes, existe un porcentaje de incremento por el 7,31%.

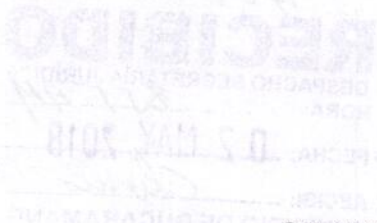
Según lo anterior contiene el incremento del 5,09% ordenado por el Gobierno Nacional en el Decreto 309 de Febrero 19 de 2018.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, en Bucaramanga a los treinta (30) días del mes de Abril de 2.018.

Atentamente,

OLGA PATRICIA CHACON ARIAS
Secretaría de Hacienda

Proyectó: *Monica Mendoza*
Contratista de Apoyo



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



CONTADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN Nº 593

(28 NOV. 2017)

"Por la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales (Departamentos, Distritos y Municipios) conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y 1551 de 2012"

EL CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por el artículo 3º de la Ley 298 de 1996, el artículo 1º de la Ley 617 de 2000, el artículo 6º de la Ley 136 de 1994 y el artículo 1º del Decreto 3968 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 136 de 1994 y sus modificaciones, dictó normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios;

Que la Ley 617 de 2000, reformó parcialmente la Ley 136 de 1994, en lo relativo al artículo 6º sobre categorización de municipios y distritos;

Que el Decreto No. 3202 de 2002, modificado por el Decreto 3968 de 2004, reglamentó el procedimiento a seguir en el evento que el Contador General de la Nación expida la certificación de categorización a los departamentos, distritos y municipios;

Que la Ley 1551 de 2012, reformó parcialmente la Ley 136 de 1994, en lo relativo al artículo 6º sobre categorización de municipios y distritos;

Que el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, deroga el artículo 85 de la Ley 617 de 2000;

Que el párrafo 4º del artículo 1º de la Ley 617 de 2000, establece que: *"Los Gobernadores determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo departamento... Que para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año*

anterior. Igualmente dispone que; si el respectivo Gobernador no expide la certificación sobre categorización de su Departamento, a la fecha prevista, la misma será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre”.

Que el párrafo 1° de la Ley 136 de 1994 prescribe que los municipios que de acuerdo con su población deben clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior. Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Que en el párrafo 4º del artículo 6º de la Ley 136 de 1994, prescribe, que: *“Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio. Que para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los Ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior y sobre el indicador de importancia económica. Si el respectivo Alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente párrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre. El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo”.*

Que el artículo 1º del Decreto No. 3968 establece: *“Artículo 1º. Cuando el Contador General de la Nación deba ejercer la potestad subsidiaria de categorizar los departamentos, distritos y municipios que no han procedido a ello antes del 31 de octubre de cada año, adoptará la respectiva categoría con fundamento en la última información que exista en las bases de datos de la Contaduría General de la Nación, respecto a los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia fiscal inmediatamente anterior, y en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, referente a la población para el año anterior. De tal circunstancia se comunicará al ente territorial correspondiente”.*

Que el Contador General de la Nación expidió la Resolución N° 605 de 2015, por medio de la cual estableció el procedimiento para certificar la categoría de los Departamentos, Distritos y Municipios en los términos de lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y 1551 de 2012;

Que se procedió por parte de la CGN a verificar la información recibida del Ministerio del Interior, que contiene la lista de entidades que le reportaron los decretos de categorización, como también el reporte emitido por la Contraloría General de la República – CGR, relativo a los ingresos corrientes de libre destinación, y el cumplimiento del límite de los gastos de funcionamiento, así como también la información de población y entidades fronterizas con más de 70.000 habitantes, emitida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE,

Que verificada la información enviada a la Contaduría General de la Nación - CGN por parte del Ministerio del Interior, se determinó que el Departamento del Magdalena identificado con código CGN 114747000 no cumplió con los términos establecidos en el parágrafo 4º del artículo 1º de la Ley 617 de 2000,

Que una vez verificada por la CGN la información que le reportó el Ministerio del Interior se determinó que los municipios de Buenaventura, Juan de Acosta y Santa Bárbara (Escande) identificados con código CGN 210976109, 217208372 y 219652696 respectivamente, no cumplían con los términos definidos en el parágrafo 4º del artículo 6º de la Ley 136 de 1994,

Que, en virtud de la normatividad legal vigente referida en los considerandos anteriores, se determina que es procedente calcular y determinar la categoría de las Entidades Territoriales Gobernaciones, Distritos y Municipios, con base en la información suministrada por las entidades referidas en los considerandos anteriores;

Que para determinar la categoría de aquellas entidades territoriales que carecen de información reportada por la CGR y/o el DANE a la CGN, se tomará para la respectiva categorización, la información histórica que reposa en los archivos de la CGN, en los términos establecidos en la normatividad legal vigente sobre este particular.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Certificar la Categoría de Departamentos para la vigencia 2018, con base en la información recibida de la Contraloría General de la República: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 1º de la Ley 617 de 2000, el Contador General de la Nación certifica la categoría de 16 Departamentos, con base en la información correspondiente a Ingresos Corrientes de Libre Destinación y Gastos de Funcionamiento del año 2016, certificada por la Contraloría General de la República - CGR; la información sobre población para el año anterior enviada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, respecto de los cuales se excluyen 14 departamentos que el Ministerio del Interior, reportó como auto categorizados.

Código CGN	Nombre	Población DANE	ICLD (Miles de Pesos)	Gastos Funcionamiento (Miles de Pesos)	% Gastos Funcionamiento ICLD	Categoría
118888000	ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS	77.101	142.795.597	39.332.668	27,54%	3
119191000	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	77.088	22.039.322	11.904.518	54,01%	4
110505000	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	6.534.857	1.321.320.573	472.664.591	35,77%	ESP
111313000	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR	2.121.956	202.659.334	102.643.427	50,65%	1
111717000	DEPARTAMENTO DE CALDAS	989.934	110.390.472	44.786.351	40,57%	2
118585000	DEPARTAMENTO DE CASANARE	362.721	75.558.429	40.688.731	53,85%	3
112020000	DEPARTAMENTO DE CESAR	1.041.204	87.476.705	38.780.313	44,33%	2

Continuación de la Resolución No. 593 de 28 NOV. 2017 ^{***Por la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales (Departamentos, Distritos y Municipios) conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000***}

Código CGN	Departamento	Municipio	Población DANE	ICLD (Miles de Pesos)	Gastos Funcionamiento (Miles de Pesos)	% Gastos Funcionamiento / ICLD	Categoría
211420614	DEPARTAMENTO DE CESAR	RÍO DE ORO	13.994	2.342.477	1.080.510	46,13%	6
217227372	DEPARTAMENTO DE CHOCÓ	JURADÓ	3.295	2.212.508	1.336.490	60,41%	6
211527615	DEPARTAMENTO DE CHOCÓ	RIOSUCIO (CHOCÓ)	28.877	3.103.730	2.237.262	72,08%	6
214527745	DEPARTAMENTO DE CHOCÓ	SIPÍ	4.097	1.524.636	662.800	43,47%	6
210641306	DEPARTAMENTO DE HUILA	GIGANTE	33.869	6.117.559	1.696.323	27,73%	6
210341503	DEPARTAMENTO DE HUILA	OPORAPA	13.830	1.637.851	668.201	40,80%	6
215847258	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	EL PIÑÓN	16.742	1.687.050	691.475	40,99%	6
211847318	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	GUAMAL (MAGDALENA)	27.508	1.333.961	768.915	57,64%	6
215547555	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	PLATO	58.822	5.558.651	2.775.456	49,93%	6
214052240	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	CHACHAGÜÍ	13.876	2.471.241	1.625.051	65,76%	6
215452354	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	IMUÉS	6.131	1.541.997	589.747	38,25%	6
212752427	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	MAGÜÍ (PAYÁN)	23.136	1.557.381	870.902	55,92%	6
219652696	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SANTA BÁRBARA (ISCUANDE)	14.688	2.276.492	518.193	22,76%	6
211263212	DEPARTAMENTO DE QUINDÍO	CÓRDOBA (QUINDÍO)	5.296	898.865	557.280	62,00%	6
210168001	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	BUCARAMANGA	528.269	273.648.133	80.302.256	29,35%	1
215568655	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	SABANA DE TORRES	18.493	10.697.217	2.792.777	26,11%	5
215568755	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	SOCORRO	30.717	5.789.135	2.989.641	51,64%	6
216570265	DEPARTAMENTO DE SUCRE	GUARANDA	17.646	2.063.625	1.330.391	64,47%	6
212673026	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	ALVARADO	8.816	3.575.349	928.307	25,96%	6
211973319	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	GUAMO	32.113	4.425.804	2.293.496	51,82%	6
211173411	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	LÍBANO	40.266	4.953.823	3.196.719	64,53%	6
215573555	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	PLANADAS	29.974	2.205.941	1.765.729	80,04%	6
217373873	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	VILLARRICA	5.389	1.157.112	773.633	66,86%	6
210976109	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA	407.675	103.161.473	56.659.285	54,92%	6
216376563	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	PRADERA	55.842	8.530.647	3.461.675	40,58%	6

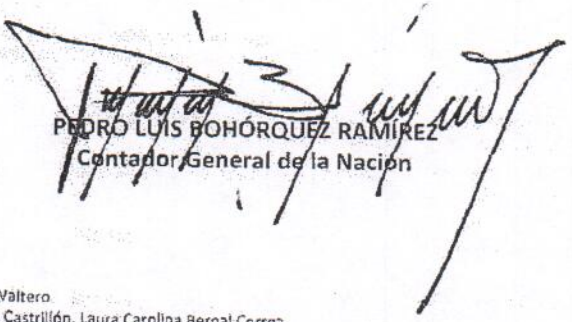
ARTÍCULO 6º. Adoptar como categoría oficial para los departamentos, distritos y municipios, la señalada en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, de la presente resolución, siempre y cuando el Gobernador o Alcalde no hubiere expedido el Decreto de Categorización respectivo a octubre 31 de 2017 en observancia de la normatividad legal vigente.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos prevalecerá la categorización realizada por los departamentos, distritos y municipios en forma oportuna en los términos establecidos en la normatividad legal vigente.

ARTÍCULO 7º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en Bogotá D.C., el 27 de noviembre de 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO LUIS BOHÓRQUEZ RAMÍREZ
Contador General de la Nación

Proyectó: Juan Carlos Rodríguez Walthero
Revisó: Miryam Marleny Hincapié Castrillón, Laura Carolina Bernal Correa



SECRETARÍA DE ASUNTOS
 ADMINISTRATIVOS
 EL
 19 FEB 2018

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO No. 309 DE 2018

19 FEB 2018

Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de empleados públicos.

Que el Gobierno Nacional y las centrales y las federaciones sindicales acordaron que para el año 2018 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual de IPC total en 2017 certificado por el DANE, más un punto porcentual, el cual debe regir a partir del 1 de enero del presente año.

Que el incremento porcentual de IPC total de 2017 certificado por el DANE fue de 4.09% y, en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en un 5.09% para 2018.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1. Monto máximo del salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes. El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente Decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.

Artículo 2. Límite máximo salarial mensual para Gobernadores. A partir del 1º de enero del año 2018 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$ 15.512.880
PRIMERA	\$ 13.144.250
SEGUNDA	\$ 12.638.703
TERCERA	\$ 10.874.816
CUARTA	\$ 10.874.816

[Firma]

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

Artículo 3. Límite máximo salarial mensual para Alcaldes. A partir del 1° de enero del año 2018 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$ 15.512.880
PRIMERA	\$ 13.144.250
SEGUNDA	\$ 9.500.954
TERCERA	\$ 7.621.279
CUARTA	\$ 6.375.518
QUINTA	\$ 5.134.748
SEXTA	\$ 3.879.493

Artículo 4. Límite máximo salarial mensual para Alcalde Mayor de Bogotá D.C. El límite máximo salarial mensual del Alcalde Mayor de Bogotá D.C. será de quince millones quinientos doce mil ochocientos ochenta pesos (\$15.512.880) m/cte.

Artículo 5. Viáticos. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

Parágrafo. El tope máximo para el reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país de los Alcaldes de Distritos y Municipios clasificados en categoría quinta y sexta, será el correspondiente para el Alcalde de Municipio o Distrito de cuarta categoría, de acuerdo con la escala de viáticos fijada por el Gobierno Nacional.

Artículo 6. Bonificación de dirección. La bonificación de dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 7. Límite máximo salarial mensual para empleados públicos de entidades territoriales. El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2018 queda determinado así:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LÍMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	\$ 13.152.443
ASESOR	\$ 10.513.161
PROFESIONAL	\$ 7.344.289
TÉCNICO	\$ 2.722.574
ASISTENCIAL	\$ 2.695.559

Artículo 8. Prohibición para percibir asignaciones superiores. Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7° del presente Decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

Artículo 9. Viáticos. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos para los empleados públicos de las entidades territoriales corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Artículo 10. Subsidio de alimentación. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente Decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón seiscientos ochenta y siete mil doscientos noventa y cinco pesos (\$1.687.295) m/cte., será de sesenta mil ciento setenta pesos (\$60.170) m/cte., mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

Artículo 11. Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente Decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 12. Competencia para conceptuar. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 13. Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 995 de 2017 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero del año 2018 con excepción de lo previsto en los artículos 5º y 9º de este Decreto, los cuales rigen a partir de la fecha de su publicación.

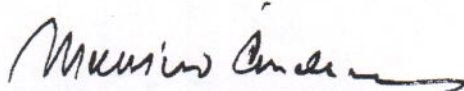
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a



19 FEB 2018

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

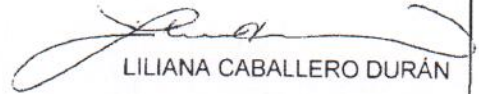
EL MINISTRO DEL INTERIOR,



GUILLERMO RIVERA FLÓREZ

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA,


LILIANA CABALLERO DURÁN



SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA
 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
 2018
 WAS
 [Firma]

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO No. 333 DE 2018

19 FEB 2018

Por el cual se fijan las escalas de viáticos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de empleados públicos.

Que el Gobierno Nacional y las centrales y las federaciones sindicales acordaron que para el año 2018 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual de IPC total en 2017 certificado por el DANE, más un punto porcentual, el cual debe regir a partir del 1 de enero del presente año.

Que el incremento porcentual de IPC total de 2017 certificado por el DANE fue de 4.09% y, en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en un 5.09% para 2018.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1. Escala de viáticos. A partir de la vigencia del presente decreto, fijese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la Ley 4a. de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS					
BASE DE LIQUIDACIÓN				VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS	
Hasta	0	a	1.089.814	Hasta	98.843
De	1.089.815	a	1.712.539	Hasta	135.087
De	1.712.540	a	2.286.847	Hasta	163.907
De	2.286.848	a	2.900.557	Hasta	190.723
De	2.900.558	a	3.503.024	Hasta	219.010
De	3.503.025	a	5.283.091	Hasta	247.196
De	5.283.092	a	7.383.943	Hasta	300.257
De	7.383.944	a	8.767.407	Hasta	405.047
De	8.767.408	a	10.793.005	Hasta	526.556
De	10.793.006	a	13.050.812	Hasta	636.921
De	13.050.813	En adelante		Hasta	750.071

[Firma]

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan las escalas de viáticos."

COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR						
BASE DE LIQUIDACIÓN				VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES		
				CENTRO AMÉRICA, EL CARIBE Y SURAMÉRICA EXCEPTO BRASIL, CHILE, ARGENTINA Y PUERTO RICO	ESTADOS UNIDOS, CANADÁ, CHILE, BRASIL, ÁFRICA Y PUERTO RICO	EUROPA, ASIA, OCEANÍA, MEXICO Y ARGENTINA
Hasta	0	a	1.089.814	Hasta 80	Hasta 100	Hasta 140
De	1.089.815	a	1.712.539	Hasta 110	Hasta 150	Hasta 220
De	1.712.540	a	2.286.847	Hasta 140	Hasta 200	Hasta 300
De	2.286.848	a	2.900.557	Hasta 150	Hasta 210	Hasta 320
De	2.900.558	a	3.503.024	Hasta 160	Hasta 240	Hasta 350
De	3.503.025	a	5.283.091	Hasta 170	Hasta 250	Hasta 360
De	5.283.092	a	7.383.943	Hasta 180	Hasta 260	Hasta 370
De	7.383.944	a	8.767.407	Hasta 200	Hasta 265	Hasta 380
De	8.767.408	a	10.793.005	Hasta 270	Hasta 315	Hasta 445
De	10.793.006	a	13.050.812	Hasta 350	Hasta 390	Hasta 510
De	13.050.813		En adelante	Hasta 440	Hasta 500	Hasta 640

El Ministro y los Viceministros del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando deban cumplir comisiones de servicio en el exterior, tendrán derecho por concepto de viáticos diarios hasta la suma de setecientos dólares estadounidenses (USD 700) y seiscientos cincuenta dólares estadounidenses (USD 650), respectivamente.

Artículo 2. Determinación del valor de viáticos. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 3. Autorización de viáticos. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto Ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Parágrafo. Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2° de este Decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

02

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan las escalas de viáticos."

Artículo 4. Valor de viáticos. En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de veintidós mil seiscientos cinco pesos (\$22.605) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

Artículo 5. Valor de viáticos. Los Jueces y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los Departamentos creados por el artículo 309 de la Constitución Política, salvo los destacados en San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

	JUÉCES Y PROCURADORES	SECRETARIOS
Viáticos	231.080	136.160
Gastos de Viaje	99.494	59.312

Artículo 6. Viáticos para el personal docente y directivo docente. Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que les corresponda según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

Artículo 7. Viáticos en el Ministerio de Salud y Protección Social. El Ministro de Salud y Protección Social, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

Artículo 8. Competencia para conceptuar. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

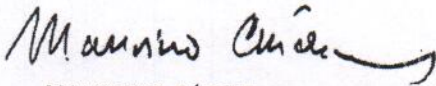
Artículo 9. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1000 de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

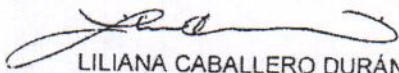
Dado en Bogotá, D. C., a

 19 FEB 2018

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO


MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA


LILIANA CABALLERO DURÁN